



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00200-00
ACCIONANTE: CREDIVALORES.
ACCIONADO: IMEIM LTDA.

Cartagena de Indias, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).—

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición del doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actuando como apoderado general de *CREDIVALORES*, en contra de *IMEIM LTDA*.

ANTECEDENTES.

Manifiesta la accionante que el día 21 de septiembre de 2020, radico Derecho de Petición a la entidad encartada, en el cual solicitan: *“Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.”* Sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional hubiere recibido respuesta de fondo.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se le ampare su derecho fundamental y se le decrete la tutela de Derecho de Petición e Información, igualmente que se le ordene a la entidad accionada, dar respuesta a la solicitud de petición presentada en un término perentorio no mayor a 48 horas.

ACTUACIÓN

Por medio de auto de fecha 19 de marzo de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la accionada para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindieran informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, informe que fue rendido.

Informe de IMEIM LTDA.

La entidad encartada, informó, a través del señor FRANCISCO MANUEL MONTES ALMEIDA, en su calidad de representante legal de la empresa IMEIM LTDA, respecto a los hechos, que es cierto que el doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actuando como apoderado general de CREDIVALORES, instauro derecho de petición solicitando información al correo garcia@imeimltda.com; ahora bien, que revisaron sus bases de datos donde pudieron constatar que los documentos aportados a la acción de tutela corresponden a un derecho de petición presentado por la empresa CREDIVALORES a IMEIM LTDA, sin embargo, este data del día 18 de enero de 2021, y no del 15 de septiembre de 2020.

Así mismo manifiesta la entidad accionada que a la fecha no han transcurrido más de cinco (05) meses desde que recibieron la petición de la empresa CREDIVALORES, como manifestaron antes, esta fue recibida por la empresa IMEIM LTDA., el día 18 de enero de 2021. Al presente informe anexaron la respuesta que emitieron a la empresa CREDIVALORES, la cual enviaron por correo electrónico gestioncorporativa@credivalores.com el día 23 de marzo de 2021.

Completa su respuesta la entidad accionada, en el sentido de indicar, que en la actualidad la empresa IMEIM LTDA, no cuenta con relación civil o laboral con el señor VÍCTOR ENRIQUE ALMARIO VILLADIEGO, sino que el señor antes mencionado tuvo una relación comercial con la entidad encartada que fin finalizó el día 30 de enero de 2021. Así mismo, precisa empresa IMEIM LTDA, que la responsabilidad del beneficiario de un crédito, tiene la obligación de informar al operador (CREDIVALORES) que ha cambiado de pagador o de empleador, y además tenía la obligación de avisar a IMEIM LTDA., que cuenta con un crédito otorgado por la empresa CREDIVALORES, en la modalidad de libranza, para poder efectuar las correspondientes deducciones, sin embargo, el beneficiario del crédito no comunicó dicha situación a la empresa.

Por último, señala el señor FRANCISCO MANUEL MONTES ALMEIDA, en su calidad de representante legal de la empresa IMEIM LTDA, que entre la entidad que el representa y CREDIVALORES, no existe un acuerdo de libranza, por el que se pueda validar que están obligados a efectuar los descuentos. Aun así, dice que el señor VÍCTOR ENRIQUE ALMARIO VILLADIEGO, tiene un saldo a favor pendiente para ser pagado por concepto de la prestación de servicio que contrató con IMEIM LTDA, por ello procederan a comunicar al señor antes mencionado, con la finalidad que este tenga conocimiento de dicha situación.

Por todo lo anterior expuesto y teniendo y alegando que dieron respuesta la petición del accionante de manera clara, de fondo y sobre el objeto de la petición solicitan los accionados amablemente a este despacho declare hecho superado por la carencia actual de objeto.

PRUEBAS.

Parte accionante:

- Copia de Escritura Pública No. 3557 del 10 de noviembre de 2020, de la Notaria 21 de Bogotá D.C.
- Copia de la radicación del derecho de petición del 21 de septiembre de 2020.
- Copia del derecho de petición presentado el 15 de septiembre de 2020.
- Copia del Pagare - Libranza.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de CREDIVALORES.

Parte accionada:

- Copia de la respuesta enviada a Credivalores sobre la petición de fecha 18 de enero de 2021.
- Documento en forma PDF como constancia de envío de la respuesta de fecha 23 de marzo de 2021, a la petición de Credivalores, por el correo electrónico gestioncorporativa@credivalores.com
- Copia de la petición de fecha 18 de enero de 2021, que fue presentada a la empresa IMEIM LTDA.

CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”

PROBLEMA JURÍDICO.

Esta judicatura debe determinar si el **IMEIM LTDA**, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no proporcionarle respuesta al derecho de petición invocado por el accionante.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado ha expuesto la H. Corte Constitucional: “En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”¹

CASO EN CONCRETO

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición presentado por doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actuando como apoderado general de CREDIVALORES, en contra de IMEIM LTDA.

Se observa que el accionante señala que presentó Derecho de Petición de fecha 15 de septiembre de 2020, al pasar más de cinco (05) meses, sin recibir respuesta de la entidad accionada a su solicitud, hace efectiva la acción de tutela, para la protección de su derecho fundamental.

Alega el accionante que hasta la fecha de esta acción de tutela no le han dado respuesta a su petición; luego, el hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la violación y vulneración de sus derecho fundamentales, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación.

Pues bien, del estudio realizado al sub-judice, encontramos respuesta de fecha marzo 23 de 2021, desplegada por parte de la entidad *IMEIM LTDA.*, a las petición del actor que dice la tutelada haber recibido el 15 de enero de 2021; respuesta enviada por correo electrónico a la dirección aportada por el accionante en el acápite de notificaciones en su escrito de petición original, gestioncorporativa@credivalores.com, como consta en el folio seis (06) de la contestación que realizo la entidad accionada ante este Despacho Judicial, en donde niega la accionada hacer descuentos de nómina al señor VICTOR ENRIQUE ALMARIO VILLADIEGO,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-612 de 2012.

trabajador de esa empresa; solicitados por la entidad accionante, en la petición objeto de tutela

Ahora bien, la respuesta debe asumirla de fondo la entidad y responder de acuerdo con lo que halle probado, ya sea de manera positiva o negativa, pues es la orbita de su competencia y no del Juez Constitucional. En nuestro caso la respuesta fue negativa.

Corolario de lo anterior, y como quiera que la accionada respondió la petición elevada por el actor ante la entidad accionada, no se tutelaré el derecho fundamental esgrimido en esta acción constitucional, por encontrarse configurado la carencia actual de objeto, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actuando como apoderado general de CREDIVALORES, en contra IMEIM LTDA., por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida, aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCIO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ